

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

ACUERDOS:

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL:

366	Se convoca al personal de reserva militar con licencia temporal, y de ser el caso, a la reserva general primera asignación y consecutivamente, para reentrenamiento y cursos de ascenso.....	2
-----	--	---

MINISTERIO DE GOBIERNO:

Se aprueba el estatuto y se reconoce la personería jurídica de las siguientes organizaciones:

MDG-SMS-DRMS-2024-0190-A	Misión Apostólica Evangelística y Profética Jehová Poder de Dios, con domicilio en el cantón La Libertad, provincia de Santa Elena.....	12
MDG-SMS-DRMS-2024-0191-A	Misión Evangélica Fuego en la Zarza, con domicilio en el cantón y provincia de Santa Elena.....	17
MDG-SMS-DRMS-2024-0193-A	Misión Evangélica Pentecostés “La Majestad de Elohim”, con domicilio en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas	22
MDG-SMS-DRMS-2024-0194-A	Ministerio Evangélico Renovados por su Gracia, con domicilio en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas	27
MDG-SMS-DRMS-2024-0197-A	Centro Evangelístico el Fluir del Trono, con domicilio en el cantón Portoviejo, provincia de Manabí	32

**PUBLICADO EN LA ORDEN
GENERAL MINISTERIAL
No. 157 DE 27-SEP-2024**

ACUERDO MINISTERIAL No. 366

**Gian Carlo Loffredo Rendón
MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL**

CONSIDERANDO:

- Que** el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, señala:
“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes...”;
- Que,** el artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *“A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión. (...)”;*
- Que,** el artículo 158 de la Constitución de la República del Ecuador establece que:
“Las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional son instituciones de protección de los derechos, libertades y garantías de los ciudadanos...Las servidoras y servidores de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional se formarán bajo los fundamentos de la democracia y de los derechos humanos, y respetarán la dignidad y los derechos de las personas sin discriminación alguna y con apego irrestricto al ordenamiento jurídico (...)”;
- Que,** en el inciso segundo del artículo 162 de la referida norma dice:
“(...) Las Fuerzas Armadas podrán organizar fuerzas de reserva, de acuerdo a las necesidades para el cumplimiento de sus funciones. El Estado asignará los recursos necesarios para su equipamiento, entrenamiento y formación (...)”;
- Que,** el artículo 226 ibidem, desarrolla el principio de legalidad, bajo el cual los servidores públicos solo pueden ejercer las competencias y facultades atribuidas en el ordenamiento jurídico;
- Que,** el artículo 227 de la Constitución dispone que:
“(...) La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía...coordinación, participación, planificación, transparencia (...)”;
- Que,** el artículo 233 ibidem, determina que ningún servidor público está exento de las responsabilidades en el ejercicio de sus funciones y por sus omisiones, y serán responsables administrativa, civil y penalmente, por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos. Los servidores

públicos, sus delegados estarán sujetos a las sanciones establecidas por delitos de peculado, cohecho, concusión y enriquecimiento ilícito, las acciones y penas que se deriven de ellas son imprescriptibles.

- Que,** el artículo 15 de la Ley Orgánica de la Defensa Nacional, señala: “Las principales atribuciones y obligaciones del Ministro de Defensa Nacional, son: (...) *b) Ejercer la representación legal del Ministerio de Defensa Nacional y de las Ramas de las Fuerzas Armadas (...); d) Elaborar y presentar a consideración del Presidente de la República, los proyectos de convenios, resoluciones, acuerdos, decretos y leyes que tengan como propósito permitir a las Fuerzas Armadas el mejor cumplimiento de sus misiones constitucionales (...)*”;
- Que,** el Código Orgánico Administrativo, en el artículo 7, preceptúa el principio de desconcentración que se desarrolla bajo el criterio de distribución objetiva de funciones para descongestionar; y, acercar las administraciones a las personas;
- Que,** el artículo 69 *ibídem*, contempla: “*Delegación de competencias. Los órganos administrativos pueden delegar el ejercicio de sus competencias, incluida la de gestión, en: 1. Otros órganos o entidades de la misma administración pública, jerárquicamente dependientes (...)* 3. *Esta delegación exige coordinación previa de los órganos o entidades afectados, su instrumentación y el cumplimiento de las demás exigencias del ordenamiento jurídico en caso de que existan. 4. Los titulares de otros órganos dependientes para la firma de sus actos administrativos (...)* La delegación de gestión no supone cesión de la titularidad de la competencia.”;
- Que,** el Art. 130 de dicha norma dispone que: “*Competencia normativa de carácter administrativo. Las máximas autoridades administrativas tienen competencia normativa de carácter administrativo únicamente para regular los asuntos internos del órgano a su cargo, salvo los casos en los que la ley prevea esta competencia para la máxima autoridad legislativa de una administración pública.*”;
- Que,** en el literal f) del artículo. 4 de la Ley de la Seguridad Pública y del Estado, señala que:
“*(...) El Estado tiene el deber primordial de garantizar la seguridad integral de los habitantes del Ecuador, con este fin las entidades públicas tienen la obligación de facilitar, de manera coordinada, los medios humanos, materiales y tecnológicos para el cumplimiento de los fines de la presente Ley. La responsabilidad operativa corresponde a la entidad en cuyo ámbito y competencia radique su misión, funciones y naturaleza legalmente asignadas. La coordinación y articulación entre entidades es imperativa y no implicará ni podrá ser entendida como una intromisión y alteración de las funciones de cada institución. (...)*”;

- Que**, en el tercer inciso del literal a) del artículo 11 de la ley *ut supra* determina:
“(...) *La defensa de la soberanía e integridad territorial incluirá acciones para recuperar o mantener la soberanía en aquellas zonas en las que por condiciones extraordinarias de seguridad el Estado ha disminuido la capacidad de ejercer sus atribuciones, lo cual incluye acciones para prevenir y erradicar la actividad de organizaciones criminales transnacionales en el territorio nacional debidamente coordinadas con las instituciones competentes y de conformidad con la Constitución y la ley (...)*”;
- Que**, la Ley de Servicio Militar en las Fuerzas Armadas Nacionales, en el artículo 10 determina que: *“Constituirán autoridades del Servicio Militar en las Fuerzas Armadas Nacionales, las siguientes:*
- a) *El Presidente de la República;*
 - b) *El Ministro de Defensa Nacional;*
 - c) *El Jefe del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas;*
 - d) *El Director de Movilización del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas;*
 - e) *Los Comandantes Generales de Fuerza;*
 - f) *Los Comandantes de División y Brigada en la Fuerza Terrestre o sus equivalentes en las otras Fuerzas; y,*
 - g) *Los Jefes de los Centros de Reclutamiento y Reservas.*
- Que**, el artículo 13, literal f) de la referida ley señala:
“Asignar el personal a disposición con licencia temporal y el de las reservas, en base a los requerimientos presentados por las Fuerzas (...)”;
- Que**, el artículo 14 de la Ley de Servicio Militar en las Fuerzas Armadas dispone que:
“Los centros de reclutamiento y reservas son órganos de ejecución de la Dirección de Movilización de las Fuerzas Armadas. Funcionarán, en forma permanente, en todas las capitales provinciales y en las cabeceras cantonales de interés militar. (...)”
- Que**, en el artículo 15 de la ley *ibidem* establece que, en cuanto a los centros de reclutamiento y reservas de la Dirección de Movilización de las Fuerzas Armadas, entre otras responsabilidades, se encuentran establecidas en los siguientes literales:
“(...) a) Obtener de la Dirección de Movilización la nómina de los ecuatorianos de la leva, que se inician en la edad militar, correspondiente a su jurisdicción, a fin de realizar el registro respectivo (...)
e) *Actualizar y mantener los datos del personal a disposición con licencia temporal y de las reservas, que residen en su jurisdicción;*
g) *Mantener el contacto con el personal a disposición con licencia temporal y de las reservas, luego de dos años de licenciados (...)*”;

- Que,** respecto al personal de reservistas con licencia temporal, el artículo 53 de la referida Ley, determina:
“(...) A disposición con licencia temporal es la situación jurídico - militar mediante la cual, los ciudadanos que, habiendo cumplido con el servicio activo, seguirán, para efectos de reentrenamiento y movilización militar, constando en las Fuerzas Armadas Permanentes por cinco (5) años, sin remuneración económica alguna y gozando de todos sus derechos constitucionales (...).”;
- Que,** en cuanto a la asignación de los reservistas, el artículo 55 de la Ley de Servicio Militar en las Fuerzas Armadas dice:
“La Dirección de Movilización, tendrá a su cargo la asignación de los reservistas, satisfaciendo las necesidades de las Fuerzas y de la Zona del Interior.

Luego de la asignación los ciudadanos pasarán a responsabilidad de las respectivas unidades o repartos militares a los que fueron asignados (...);
- Que,** en cuanto a la convocatoria para reentrenamiento del personal de reservistas, el artículo 57 de la Ley de Servicio Militar en las Fuerzas Armadas, dispone:
“(...) Los ciudadanos que se encontraren a disposición con licencia temporal podrán ser incorporados al servicio activo, por el tiempo que dure la situación, mediante Acuerdo Ministerial por las siguientes causas: (...) b) Para efectos de reentrenamiento militar (...).”;
- Que,** a fin de determinar la condición de finalización del servicio activo del personal convocado, el artículo 59 de la Ley de Servicio Militar en las Fuerzas Armadas indica:
“Al término del período de la disposición con licencia temporal los ciudadanos serán dados de baja de las Fuerzas Armadas permanentes mediante la publicación de la misma, en la Orden General respectiva”;
- Que,** en el artículo 80 de la Ley de Servicio Militar en las Fuerzas Armadas dice:
“Los ciudadanos que terminaren el servicio activo, por pasar a disposición con licencia temporal o luego de haber finalizado un período de reentrenamiento, o por efectos de movilización militar tendrán el derecho de retornar a sus puestos de trabajo en las dependencias o empresas públicas y privadas, dentro del tiempo establecido en el Reglamento de esta Ley (...).”;
- Que,** El artículo 106 *idem* determina: *“(...) Los medios de comunicación en general y sin excepción, a solicitud de la Dirección de Movilización del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas están obligadas a proporcionar espacios en forma gratuita, para la publicación o emisión de información relacionada con la presente Ley (...).”;*

- Que**, el personal de reservistas a disposición con licencia temporal, según el artículo 50 del Reglamento a la Ley de Servicio Militar en Fuerzas Armadas dispone:
“Los conscriptos que hubieren finalizado el servicio activo, pasarán a constar en las Fuerzas Armadas permanentes, a disposición con licencia temporal, durante 5 años, mediante la publicación en la Orden General de la respectiva Fuerza y serán asignados por la Dirección de Movilización del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas; para el completamiento orgánico de las unidades permanentes, unidades movilizadas y de reemplazos.”;
- Que**, de igual manera, y para efectos de la administración de dicho personal, el artículo 53 *ibidem* señala: *“El personal a disposición con licencia temporal será administrado, manejado y empleado de acuerdo a las necesidades y en base al Manual de Administración y Manejo de la Reserva, por las Fuerzas, en coordinación con la Dirección de Movilización”;*
- Que**, en cuanto al cumplimiento del reentrenamiento movilización militar, el artículo 56 del Reglamento de aplicación a la referida ley señala:
“El servicio en la Reserva General, se cumplirá en las unidades militares de las Fuerzas Armadas, a las que deberán concurrir los ciudadanos notificados previamente, para realizar ejercicios de reentrenamiento o movilización militar, de acuerdo al formato respectivo (formato DM-117 del Instructivo) (...);”
- Que**, en el referido Reglamento de aplicación, el artículo 61 establece: *“(...) Los reservistas que hayan sido notificados por cualquier medio (...), tienen la obligación de presentarse en el lugar y fecha que determine el Comando Conjunto de las FF.AA. (...);”*
- Que**, los reservistas contemplados en el artículo 62 de la referida norma y que sean notificados: *“(...) por las causas determinadas en el artículo 63 de la Ley y que habiendo sido publicada su alta en la orden general correspondiente no se presentaren, serán puestos a órdenes de los jueces competentes, para que sean juzgados y sancionados de conformidad con lo que establecen las leyes penales militares vigentes (...);”*
- Que**, en el artículo 63 del Reglamento *ut supra* dice: *“(...) Los reservistas notificados y que no se presentaren para cumplir períodos de reentrenamiento, actualización de datos y/o movilización militar, deberán justificar su inasistencia, con la presentación de los documentos probatorios, debidamente legalizados por la autoridad competente. De no cumplir la disposición serán sancionados de acuerdo al Art. 89 lit. e) de la Ley (...);”*
- Que**, el artículo 64 indica: *“Los patronos o empleadores tienen la obligación de dar todas las facilidades para que los ciudadanos que se encuentren a*

disposición con licencia temporal o en la reserva general, cumpla con su obligación militar de presentarse al llamado, cuando sean citados para reentrenamiento o movilización militar, también asumirán el compromiso de conservar sus puestos de trabajo y cancelar los salarios de conformidad con el Art. 81 lit. a.-, b.- y c.- de la Ley”;

Que, el reentrenamiento y cursos de ascenso de las reservas, en el artículo 57 del referido Reglamento determina:

“Los ciudadanos que, constando a disposición con licencia temporal y en la reserva general, fueren convocados a períodos de reentrenamiento o de movilización militar, cuya alta se encuentre publicada en la respectiva Orden General de la Fuerza, tendrán derecho a los siguientes beneficios:

a) El valor del transporte de ida y retorno dentro del país, desde el lugar de su residencia hasta el lugar de la unidad asignada;

b) La alimentación diaria, durante el período de reentrenamiento o movilización militar;

c) Bonificación mensual de campo o denominación equivalente, misma que será regulada por el ente rector del trabajo, y no será inferior al 64 % del haber militar que percibe el grado de “soldado” correspondiente al primer año, definido en la escala vigente de remuneraciones mensuales unificadas para los miembros en servicio activo de las Fuerzas Armadas”.

El valor de rancho, estará de acuerdo a la asignación vigente para las Fuerzas Armadas permanentes.

d) El vestuario, calzado y equipo necesarios, para los ejercicios de reentrenamiento o movilización militar, será devuelto a las instalaciones logísticas correspondientes, una vez concluidos los ejercicios o la movilización; y,

e) Para efectos de seguros de vida y enfermedad producidos como consecuencia de los reentrenamientos o movilización militar, los reservistas se acogerán a las regulaciones establecidas por el ISSFA, de conformidad con las normas que tiene la Institución para estos casos.

Nota: Los literales b) y c), reformados mediante Decreto Ejecutivo No. 403, de 19 de septiembre del 2024;

Que, los literales b) y c) del artículo 76 del Reglamento de aplicación a la Ley de Servicio Militar en Fuerzas Armadas Nacionales fue reformado mediante Decreto Ejecutivo 403 de 19 de septiembre del 2024;

Que, en el literal c) del artículo 76 del Reglamento reformado *ut supra*, dice: *“Bonificación mensual de campo o denominación equivalente, misma que será regulada por el ente rector del trabajo, y no será inferior al 64% del haber militar que percibe el grado de “soldado” correspondiente al primer año, definido en la escala vigente de remuneraciones mensuales unificadas para los miembros en servicio activo de las Fuerzas Armadas”;*

- Que**, el Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, en el artículo 17, dispone que los ministros de Estado son competentes para su despacho de todos sus asuntos inherentes, sin autorización del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados por la ley; y sus competencias y atribuciones pueden ser delegadas a funcionarios de menor jerarquía;
- Que**, la Disposición General Única del Decreto Ejecutivo No. 403 de 19 de septiembre del 2024 por medio del cual se reforma el Art. 76, letra c) del Reglamento de Aplicación a la Ley de Servicio militar en las Fuerzas Armadas Nacionales, señala: *“(...) Previo a la ejecución de las actividades previstas en este decreto, el ente rector de las finanzas públicas y el ente rector de la defensa nacional coordinarán las acciones institucionales necesarias para la gestión y programación de recursos presupuestarios de acuerdo a la planificación adecuada y la disponibilidad de la caja fiscal (...)”*;
- Que**, en la Disposición Transitoria Única *ut supra* establece: *“Hasta el 30 de septiembre de 2024, el Ministerio de Defensa Nacional, el Ministerio de Economía y Finanzas y el Ministerio del Trabajo serán los responsables de emitir los directrices que correspondan, en cuanto al proceso y forma de pago de la bonificación diaria de campo o denominación equivalente que percibirán los reservistas convocados para reentrenamiento o movilización militar (...)”*;
- Que**, mediante Informe CCFFAA-G-11-DDI-PLAN-2024-010-O de 26 de septiembre del 2024, el señor Director de Movilización remite al señor Jefe del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas el informe de requerimiento de asignación presupuestaria para la ejecución de la convocatoria y reentrenamiento de hasta 4963 reservistas en el ejercicio fiscal 2024 y 2025.;
- Que**, el artículo 74 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas describe los deberes y atribuciones del Ente Rector del SINFIPI y en su numeral 15 dispone lo siguiente: *“Dictaminar en forma previa, obligatoria y vinculante sobre todo proyecto de ley, decreto, acuerdo, resolución, o cualquier otro instrumento legal o administrativo que tenga impacto en los recursos públicos o que genere obligaciones no contempladas en los presupuestos del Sector Público no Financiero, exceptuando a los Gobiernos Autónomos Descentralizados. Las Leyes a las que hace referencia este numeral serán únicamente las que provengan de la iniciativa del Ejecutivo en cuyo caso el dictamen previo tendrá lugar antes del envío del proyecto de ley a la Asamblea Nacional;*

Cualquier decisión de autoridad u órgano colegiado que implique renuncia a ingresos contemplados en el Presupuesto General del Estado, que se haya adoptado sin contar con el dictamen favorable del ente rector de las Finanzas Públicas, se considerará lesiva para el interés del Estado y nula, y

quienes hayan participado en tal decisión responderán civil y penalmente conforme a la ley.”;

Que, mediante Oficio Nro. MEF-VGF-2024-0409-O de 27 de septiembre de 2024, el Ministerio de Economía y Finanzas emitió dictamen favorable para la expedición del Acuerdo Ministerial propuesto, de conformidad con el artículo 74 numeral 15 del Código Orgánico de Planificación Finanzas Públicas;

En ejercicio de la atribución conferida en el artículo 164 de la Constitución de la República del Ecuador y en concordancia con la Ley Orgánica de la Defensa Nacional, el Código Orgánico Administrativo, la Ley de Seguridad Pública y del Estado, el Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, el suscrito ministro de Defensa Nacional:

ACUERDA:

- Artículo 1.** Convocar el 16 de noviembre del 2024 al personal de reserva militar con licencia temporal, y de ser el caso, a la reserva general primera asignación y consecutivamente, para reentrenamiento y cursos de ascenso, por el tiempo de doce meses, en los términos y condiciones contenidos en los informes técnico-militar y jurídico presentado por el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas.
- Artículo 2.** La bonificación mensual de campo o denominación equivalente, misma que será regulada por el ente rector del trabajo, será del 64% del haber militar que percibe el grado de “soldado” correspondiente al primer año, de conformidad a lo dispuesto en el Reglamento de aplicación a la Ley de Servicio Militar Obligatorio en las Fuerzas Armadas Nacionales.
- Artículo 3.** Disponer a la Coordinación General Administrativa Financiera conjuntamente con el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas inicien las acciones administrativas para obtener del Ministerio de Economía y Finanzas el presupuesto suficiente para cubrir las acciones contempladas en el presente Acuerdo.
- Artículo 4.** Disponer al señor Jefe del Comando Conjunto y al señor Director de Movilización, inicien las acciones administrativas internas para ejecutar el presupuesto asignado por el Ministerio de Economía y Finanzas para cumplir con oportunamente con el presente Acuerdo.
- Artículo 5.** Delegar al señor Director de Movilización del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, estrictamente para los procesos de contratación pública relacionados con la presente convocatoria, para revisar, autorizar, disponer, suscribir e iniciar los procedimientos precontractuales, aprobar los pliegos, conformar las comisiones técnicas pertinentes, absolver preguntas o aclaraciones, efectuar

modificaciones al cronograma del proceso, cancelar el procedimiento, declarar desierto, archivar o reaperturar el proceso, adjudicar, declarar adjudicatario fallido o contratista incumplido de ser el caso, suscribir el contrato / póliza, contratos modificatorios y complementarios, emitir la resolución de autorización de prórroga de plazo, siempre que esta afecte el plazo total del contrato, emitir la resolución ordenando la suspensión del plazo contractual, designar comisiones de recepción, administrador, fiscalizador y supervisor del contrato según corresponda, suscribir y gestionar los contratos de adquisición de bienes, adquisiciones de bienes inmuebles, arrendamiento de bienes muebles e inmuebles para la prestación de servicios, ejecución de obras, prestación de servicios y de consultoría, emitir la resolución motivada, que declarará la recepción de pleno derecho a favor de la entidad contratante, suscribir convenios de pago, entre otros, a nombre y en representación del Ministerio de Defensa Nacional, con estricto apego a la normativa vigente, regulación interna, a la programación presupuestaria y conforme a los planes previamente aprobados por las instancias respectivas y suscriba los documentos habilitantes incluido los contratos de los procesos de contratación pública que sean necesarios de conformidad con la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública en vigencia;

Artículo 6. Delegar al señor Director de Movilización del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, estrictamente para los procesos de contratación pública relacionados con la presente convocatoria, para que soliciten a la Contraloría General del Estado el informe de pertinencia de los procesos de contratación pública, debiendo para ello considerar las excepciones establecidas en el artículo 70 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública; designará también los responsables para el acceso y operatividad de módulo “Contratación Pública” de la Contraloría General del Estado en calidad de usuario administrador y responsables usuarios operadores para la obtención del informe de pertinencia; así mismo, se le delega para avocar conocimiento, tramitar y resolver los recursos de apelación que se interpongan a los actos administrativos, reclamaciones y denuncias que presenten quienes tengan interés directo en el proceso de contratación pública, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 103 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y 231 del Código Orgánico Administrativo;

Artículo 7. Disponer al Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, coordinar con las Comandancias de cada Fuerza, y se prevea los actos administrativos necesarios para la ejecución del presente Acuerdo, conforme lo establece la Ley de Servicio Militar en Fuerzas Armadas Nacionales.

Artículo 8. Disponer al señor Jefe del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas y señores Comandantes de cada Fuerza, efectuar las acciones administrativas necesarias, para que coordinen y se disponga el alta y baja del personal de reservistas que cumplan las condiciones del presente Acuerdo.

Artículo 9. Encárguese de la ejecución del presente Acuerdo, al Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, la Dirección de Movilización y las Comandancias de cada Fuerza.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

ÚNICA.- Deróguese el Acuerdo Ministerial No. 365 de 26 de septiembre de 2024, publicado en la orden General Ministerial No. 156 de 26 de septiembre de 2024.

El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial y en la Orden General Ministerial.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a los 27 días del mes de septiembre de 2024.




Firmado electrónicamente por:
GIAN CARLO LOFFREDO
RENDON

Gian Carlo Loffredo Rendón
MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL



REPUBLICA DEL ECUADOR
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL



CERTIFICO. - Que el documento que en 10 (diez) páginas antecede, es fiel copia del documento firmado electrónicamente que consta en los archivos digitales de Ordenes Generales Ministeriales de la Dirección de Secretaría General de esta Cartera de Estado: *“Acuerdo Ministerial No. 366 de 27 de septiembre de 2024, publicado en la Orden General Ministerial No. 157 de la misma fecha”*.

Quito, D.M. 27 de septiembre de 2024



Firmado electrónicamente por:
JOSE FRANCISCO
ZUNIGA ALBUJA

José Francisco Zúñiga Albuja
DIRECTOR DE SECRETARÍA GENERAL

Base Legal: Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Defensa Nacional, con respecto a las atribuciones del directoría de Secretaría General en el Art. 9 numeral 3.2.6 de Gestión de Secretaría General literal d).
Instructivo para el almacenamiento y certificación de documentos institucionales firmados electrónicamente Art. 7 y 9.

ACUERDO Nro. MDG-SMS-DRMS-2024-0190-A**SRA. ABG. VICTORIA ADELINE CALDERON CARRERA
DIRECTORA DE REGISTRO DE MOVIMIENTOS SOCIALES, CULTOS, CREENCIA Y
CONCIENCIA****CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 18 de la Declaración Universal de Derechos Humanos establece: "*Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia*";

Que, el numeral 1 del artículo 1 de la Declaración sobre los Derechos de las Personas Pertenecientes a Minorías Nacionales o Étnicas, Religiosas y Lingüísticas prescribe: "*Los Estados protegerán la existencia y la identidad nacional o étnica, cultural, religiosa y lingüística de las minorías dentro de los territorios respectivos y fomentarán condiciones para la promoción de esa identidad*";

Que, en numeral 8 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador señala: "*(...) Se reconoce y garantizará a las personas; (...) 8. El derecho a practicar, conservar, cambiar, profesar en público o en privado, su religión o sus creencias, y a difundirlas individual o colectivamente, con las restricciones que impone el respeto a los derechos (...)*";

Que, en los numerales 13 y 25 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, se reconocen y garantizan: "*El derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria*"; y, "*El derecho a acceder a bienes y servicios públicos y privados de calidad, con eficiencia, eficacia y buen trato, así como a recibir información adecuada y veraz sobre su contenido y características*";

Que, el artículo 154, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone a las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley: "*(...) 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión (...)*";

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe: "*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución*";

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador establece: "*La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación*";

Que, el artículo 1 de la Ley de Cultos, prescribe: "*Las diócesis y las demás organizaciones religiosas de cualquier culto que fuesen, establecidas o que se establecieren en el país, para ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, enviarán al Ministerio de Cultos el Estatuto del organismo que tenga a su cargo el Gobierno y administración de sus bienes, así como el nombre de la persona que, de acuerdo con dicho Estatuto, haya de representarlo legalmente. En el referido Estatuto se determinará el personal que constituya el mencionado organismo, la forma de elección y renovación del mismo y las facultades de que estuviere investido*";

Que, el artículo 3 de la Ley de Cultos, determina: "*El Ministerio de Cultos dispondrá que el Estatuto a que se refiere el artículo 1 se publique en el Registro Oficial y que se inscriba en la Oficina de Registrador de la Propiedad del Cantón o Cantones en que estuvieren situados los bienes de cuya administración se trate. Esta inscripción se hará en un libro especial que se denominará "Registro de las*

Organizaciones Religiosas", dentro de los ocho días de recibida la orden Ministerial";

Que, El artículo 30 del Reglamento de Cultos Religiosos establece: *"La entidad religiosa que se disolviera por su propia voluntad, deberá determinar otra entidad de carácter religioso o de carácter benéfico a la que deban pasar sus bienes. A falta de esta determinación hecha en el plazo de sesenta días, la hará el Ministro de Gobierno, previa consulta a las autoridades mencionadas en los números 1 y 2 del artículo 4";*

Que, el artículo 11 del Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales (Decreto Ejecutivo 193), prescribe: *"En el caso de otras formas de organización social, nacionales o extranjeras, que se rigen por sus propias leyes, tales como: comunas, juntas de agua, juntas de regantes, centros agrícolas, cámaras de agricultura, etcétera, en lo que fuere aplicable, observarán las disposiciones de este Reglamento como norma supletoria";*

Que, el artículo 20 del Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales establece: *"(...) Disolución Voluntaria.- Las organizaciones sujetas a este Reglamento, podrán ser disueltas y liquidadas por voluntad de sus socios, mediante resolución en Asamblea General, convocada expresamente para el efecto y con el voto de las dos terceras partes de sus integrantes (...);*

Que, el artículo 17 del ERJAFE, establece: *"(...); Los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales. Los Ministros de Estado, dentro de la esfera de su competencia, podrán delegar sus atribuciones y deberes al funcionario inferior jerárquico de sus respectivos Ministerios, cuando se ausenten en comisión de servicios al exterior o cuando lo estimen conveniente, siempre y cuando las delegaciones que concedan no afecten a la buena marcha del Despacho Ministerial, todo ello sin perjuicio de las funciones, atribuciones y obligaciones que de acuerdo con las leyes y reglamentos tenga el funcionario delegado (...);*

Que, con Decreto Ejecutivo Nro. 356 de 16 de agosto de 2024, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador, nombró Al señor Arturo David Felix Wong, como Ministro de Gobierno;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 608 de 29 de noviembre de 2022 emitido por el Presidente de la República, en su artículo dos dispone: *"Transfiérase la competencia, de Movimientos, Organizaciones, Cultos, Libertad de religión, Creencia y Conciencia, de la Secretaria de derechos humanos, al Ministerio de Gobierno";*

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 608 de 29 de noviembre de 2022 emitido por el Presidente de la República en el numeral cuatro del artículo tres dispone: *"(...) De conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior, el Ministerio de Gobierno en materia de movimientos, organizaciones, actores Sociales, Cultos, libertad de religión, creencia y conciencia, ejercerá las siguientes atribuciones (...)" .- Registrar organizaciones en el ámbito de las competencias establecidas en el artículo uno del presente decreto; y en general, en la normativa legal vigente; (...);*

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. 078 de 01 de junio de 2023, el señor Ministro de Gobierno, en su artículo dispone: *"(...) DELEGAR a el/la Director/a de Registro Nacionalidades Pueblos Cultos Movimientos y Organizaciones Sociales del Ministerio de Gobierno, o quien haga sus veces para que a nombre y en representación del titular, en el marco del Decreto Ejecutivo Nro. 608 de 29 de noviembre de 2022, de conformidad con la Ley de Cultos, Reglamento de Cultos Religiosos y demás normativa del ordenamiento jurídico vigente, en materia de movimientos, organizaciones, actores sociales, cultos, libertad de religión, creencia y conciencia, ejerza las siguientes atribuciones: 1. Suscribir Acuerdos Ministeriales y demás actos administrativos que se requieran dentro de los trámites de aprobación de los estatutos, y otorgamiento de personalidad jurídica de movimientos, así como para, la reforma y codificación de estatutos; y, disolución y liquidación de organizaciones de esa naturaleza, 2. Suscribir oficios de registro de directivas, inclusión y exclusión de miembros y de reglamentos internos aprobados por los movimientos organizaciones, actores sociales, cultos, libertad de religión, creencia y conciencia, 3. Emitir certificaciones de existencia legal y demás inherentes a la vida jurídica de movimientos organizaciones, actores sociales, cultos, libertad de religión, creencia y conciencia; y, 4. Atender todas las solicitudes y consultas realizadas por los usuarios externos a través de los medios oficiales, en*

materia de movimientos organizaciones, actores sociales, cultos, libertad de religión, creencia y conciencia (...)”;

Que, mediante acción de personal Nro. 1126 de 3 de octubre de 2024, se designó a la señora Abogada Victoria Adeline Calderón Carrera, como Directora de Registro de Movimientos Sociales, Cultos, Creencia y Conciencia.

Que, mediante comunicación ingresada al Ministerio de Gobierno, con trámite Nro. MDG-CGAF-DA-GDCA-2024-5861-E, de fecha 23 de julio de 2024, el/la señor/a. Samuel Sebastián Álvarez Granoble, en calidad de Presidenta Provisional de la organización en formación denominada **MISIÓN APOSTÓLICA EVANGELÍSTICA Y PROFÉTICA JEHOVÁ PODER DE DIOS**, (Expediente XA-2101), solicitó la aprobación del Estatuto y Otorgamiento de la personería jurídica de la citada organización, para lo cual remitió la documentación pertinente:

Que, mediante Informe Técnico Jurídico Nro. MDG-SMS-DRMS-2024-0715-MEMO, de fecha 22 de octubre de 2024, la Analista designada para el trámite, recomendó la aprobación del Estatuto y el reconocimiento de la personería jurídica de la citada organización religiosa en formación, **MISIÓN APOSTÓLICA EVANGELÍSTICA Y PROFÉTICA JEHOVÁ PODER DE DIOS**, por cuanto cumplió con todos los requisitos y condiciones exigidas en la Ley de Cultos, su Reglamento de Cultos Religiosos.

En ejercicio de la delegación otorgada por el Ministro de Gobierno en el artículo 1 del Acuerdo Ministerial Nro. 078 de 01 de junio de 2023.

ACUERDA:

Artículo 1.- Aprobar el Estatuto y reconocer la personería jurídica de la **MISIÓN APOSTÓLICA EVANGELÍSTICA Y PROFÉTICA JEHOVÁ PODER DE DIOS**, con domicilio en el barrio Manabí Av. 22 entre calles 25 y 26, cantón la Libertad, Provincia de Santa Elena, como organización religiosa, de derecho privado sin fines de lucro.

Para el ejercicio de sus derechos, obligaciones y demás actos que le corresponda dentro de su vida jurídica, se sujetará estrictamente a lo que determina la Constitución de la República del Ecuador, la Ley de Cultos; el Reglamento de Cultos Religiosos, su Estatuto y demás normativa aplicable.

Artículo 2.- Ordenar la publicación del presente Acuerdo Ministerial en el Registro Oficial.

Artículo 3.- Disponer que su reconocimiento se haga constar en el Registro de Organizaciones Religiosas del Ministerio de Gobierno y su inscripción en el Registro de la Propiedad del Cantón la Libertad, provincia de Santa Elena.

Artículo 4.- Disponer a la organización religiosa, ponga en conocimiento del Ministerio de Gobierno, cualquier modificación en su Estatuto; integrantes de su directiva o del gobierno interno; ingreso y salida de miembros; y, del representante legal, a efectos de verificar que se haya procedido conforme el Estatuto y ordenar su inscripción en el Registro correspondiente.

Artículo 5.- La referida organización religiosa deberá convocar a Asamblea General conforme su Estatuto, para la elección de la Directiva, en un plazo máximo de 30 días; contados a partir de la notificación del presente acuerdo Ministerial y poner en conocimiento del Ministerio de Gobierno, para el trámite respectivo.

Artículo 6.- El Ministerio de Gobierno, en cualquier momento, podrá ordenar la cancelación del registro de la referida organización religiosa y de oficio proceder con su disolución y liquidación, de comprobarse que no cumple con sus fines y objetivos o se evidencien hechos que constituyan violaciones al ordenamiento jurídico.

Artículo 7.- Disponer que el presente Acuerdo Ministerial se incorpore al respectivo expediente, el cual debe reposar en el Archivo de Organizaciones Religiosas del Ministerio de Gobierno, cumpliendo condiciones técnicas de organización, seguridad y conservación.

Artículo 8.- Notificar al Representante Provisional de la organización religiosa, con un ejemplar del presente Acuerdo Ministerial.

El presente Acuerdo Ministerial, entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, D.M., a los 22 día(s) del mes de Octubre de dos mil veinticuatro.

Documento firmado electrónicamente

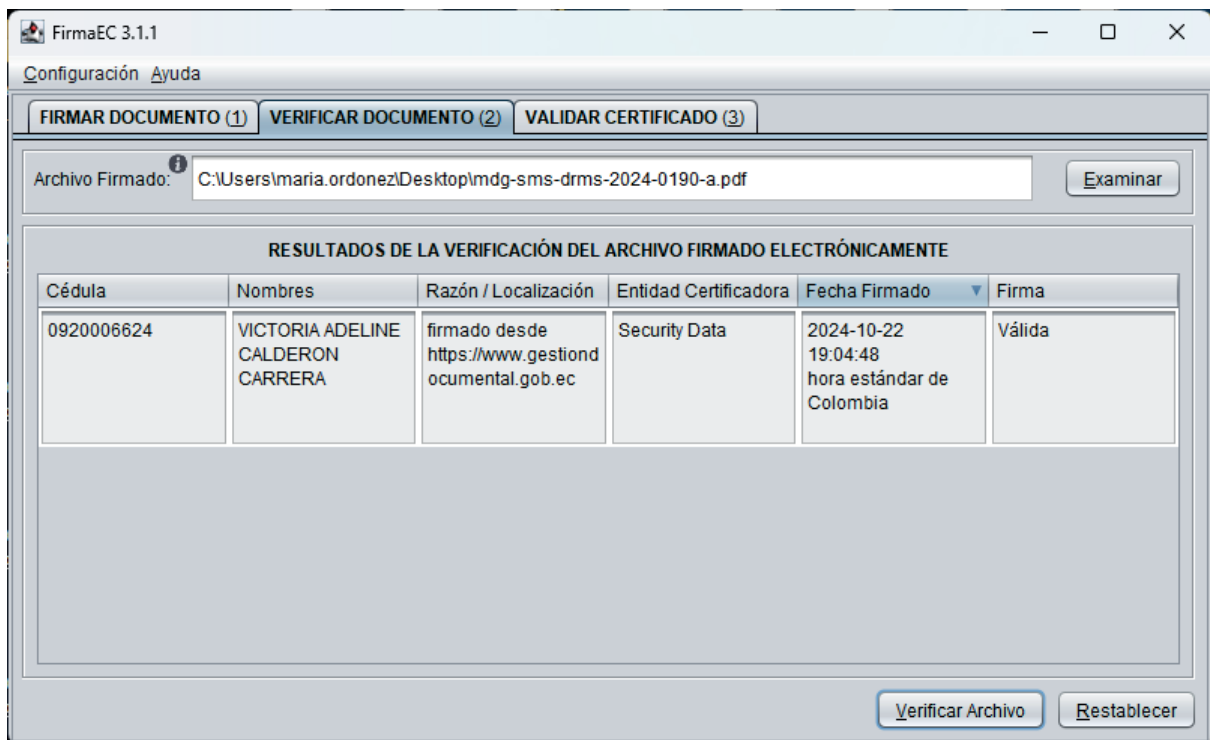
**SRA. ABG. VICTORIA ADELINE CALDERON CARRERA
DIRECTORA DE REGISTRO DE MOVIMIENTOS SOCIALES, CULTOS, CREENCIA Y
CONCIENCIA**



Firmado electrónicamente por:
VICTORIA ADELINE
CALDERON CARRERA

RAZÓN: En Quito, hoy 24 de octubre de 2024, **CERTIFICO:** que desde la foja 01 a la foja 02 corresponden al Acuerdo No. MDG-SMS-DRMS-2024-0190-A de fecha 22 de octubre de 2024, suscrito electrónicamente por la señora Abg. Victoria Adeline Calderón Carrera, Directora de Registro de Movimientos Sociales, Cultos, Creencias y Conciencia.

Cabe indicar que el presente documento es fiel copia del original que reposa en la Unidad de Gestión Documental y Archivo al cual me remito en caso de ser necesario. El documento antes mencionado ha sido validado exitosamente, por lo que se procede a emitir la siguiente certificación documental electrónica.



Firmado electrónicamente por:
MARIA BELEN ORDONEZ
VERA

Tlga. María Belén Ordóñez Vera
FEDATARIO ADMINISTRATIVO INSTITUCIONAL
UNIDAD DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y ARCHIVO
MINISTERIO DE GOBIERNO

ACUERDO Nro. MDG-SMS-DRMS-2024-0191-A

**SRA. ABG. VICTORIA ADELINA CALDERON CARRERA
DIRECTORA DE REGISTRO DE MOVIMIENTOS SOCIALES, CULTOS, CREENCIA Y
CONCIENCIA****CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 18 de la Declaración Universal de Derechos Humanos establece: "*Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia*";

Que, el numeral 1 del artículo 1 de la Declaración sobre los Derechos de las Personas Pertenecientes a Minorías Nacionales o Étnicas, Religiosas y Lingüísticas prescribe: "*Los Estados protegerán la existencia y la identidad nacional o étnica, cultural, religiosa y lingüística de las minorías dentro de los territorios respectivos y fomentarán condiciones para la promoción de esa identidad*";

Que, en numeral 8 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador señala: "(...) *Se reconoce y garantizará a las personas; (...) 8. El derecho a practicar, conservar, cambiar, profesar en público o en privado, su religión o sus creencias, y a difundirlas individual o colectivamente, con las restricciones que impone el respeto a los derechos (...)*";

Que, en los numerales 13 y 25 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, se reconocen y garantizan: "*El derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria*"; y, "*El derecho a acceder a bienes y servicios públicos y privados de calidad, con eficiencia, eficacia y buen trato, así como a recibir información adecuada y veraz sobre su contenido y características*";

Que, el artículo 154, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone a las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley: "(...) *1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión (...)*";

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe: "*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución*";

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador establece: "*La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación*";

Que, el artículo 1 de la Ley de Cultos, prescribe: "*Las diócesis y las demás organizaciones religiosas de cualquier culto que fuesen, establecidas o que se establecieron en el país, para ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, enviarán al Ministerio de Cultos el Estatuto del organismo que tenga a su cargo el Gobierno y administración de sus bienes, así como el nombre de la persona que, de acuerdo con dicho Estatuto, haya de representarlo legalmente. En el referido Estatuto se determinará el personal que constituya el mencionado organismo, la forma de elección y renovación del mismo y las facultades de que estuviere investido*";

Que, el artículo 3 de la Ley de Cultos, determina: "*El Ministerio de Cultos dispondrá que el Estatuto a que se refiere el artículo 1 se publique en el Registro Oficial y que se inscriba en la Oficina de Registrador de la Propiedad del Cantón o Cantones en que estuvieren situados los bienes de cuya administración se trate. Esta inscripción se hará en un libro especial que se denominará "Registro de las*

Organizaciones Religiosas", dentro de los ocho días de recibida la orden Ministerial";

Que, El artículo 30 del Reglamento de Cultos Religiosos establece: *"La entidad religiosa que se disolviera por su propia voluntad, deberá determinar otra entidad de carácter religioso o de carácter benéfico a la que deban pasar sus bienes. A falta de esta determinación hecha en el plazo de sesenta días, la hará el Ministro de Gobierno, previa consulta a las autoridades mencionadas en los números 1 y 2 del artículo 4";*

Que, el artículo 11 del Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales (Decreto Ejecutivo 193), prescribe: *"En el caso de otras formas de organización social, nacionales o extranjeras, que se rigen por sus propias leyes, tales como: comunas, juntas de agua, juntas de regantes, centros agrícolas, cámaras de agricultura, etcétera, en lo que fuere aplicable, observarán las disposiciones de este Reglamento como norma supletoria";*

Que, el artículo 20 del Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales establece: *"(...) Disolución Voluntaria.- Las organizaciones sujetas a este Reglamento, podrán ser disueltas y liquidadas por voluntad de sus socios, mediante resolución en Asamblea General, convocada expresamente para el efecto y con el voto de las dos terceras partes de sus integrantes (...);*

Que, el artículo 17 del ERJAFE, establece: *"(...); Los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales. Los Ministros de Estado, dentro de la esfera de su competencia, podrán delegar sus atribuciones y deberes al funcionario inferior jerárquico de sus respectivos Ministerios, cuando se ausenten en comisión de servicios al exterior o cuando lo estimen conveniente, siempre y cuando las delegaciones que concedan no afecten a la buena marcha del Despacho Ministerial, todo ello sin perjuicio de las funciones, atribuciones y obligaciones que de acuerdo con las leyes y reglamentos tenga el funcionario delegado (...);*

Que, con Decreto Ejecutivo Nro. 356 de 16 de agosto de 2024, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador, nombró Al señor Arturo David Felix Wong, como Ministro de Gobierno;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 608 de 29 de noviembre de 2022 emitido por el Presidente de la República, en su artículo dos dispone: *"Transfírase la competencia, de Movimientos, Organizaciones, Cultos, Libertad de religión, Creencia y Conciencia, de la Secretaria de derechos humanos, al Ministerio de Gobierno";*

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 608 de 29 de noviembre de 2022 emitido por el Presidente de la República en el numeral cuatro del artículo tres dispone: *"(...) De conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior, el Ministerio de Gobierno en materia de movimientos, organizaciones, actores Sociales, Cultos, libertad de religión, creencia y conciencia, ejercerá las siguientes atribuciones (...)" .- Registrar organizaciones en el ámbito de las competencias establecidas en el artículo uno del presente decreto; y en general, en la normativa legal vigente; (...);*

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. 078 de 01 de junio de 2023, el señor Ministro de Gobierno, en su artículo dispone: *"(...) DELEGAR a el/la Director/a de Registro Nacionalidades Pueblos Cultos Movimientos y Organizaciones Sociales del Ministerio de Gobierno, o quien haga sus veces para que a nombre y en representación del titular, en el marco del Decreto Ejecutivo Nro. 608 de 29 de noviembre de 2022, de conformidad con la Ley de Cultos, Reglamento de Cultos Religiosos y demás normativa del ordenamiento jurídico vigente, en materia de movimientos, organizaciones, actores sociales, cultos, libertad de religión, creencia y conciencia, ejerza las siguientes atribuciones: 1. Suscribir Acuerdos Ministeriales y demás actos administrativos que se requieran dentro de los trámites de aprobación de los estatutos, y otorgamiento de personalidad jurídica de movimientos, así como para, la reforma y codificación de estatutos; y, disolución y liquidación de organizaciones de esa naturaleza, 2. Suscribir oficios de registro de directivas, inclusión y exclusión de miembros y de reglamentos internos aprobados por los movimientos organizaciones, actores sociales, cultos, libertad de religión, creencia y conciencia, 3. Emitir certificaciones de existencia legal y demás inherentes a la vida jurídica de movimientos organizaciones, actores sociales, cultos, libertad de religión, creencia y conciencia; y, 4. Atender todas las solicitudes y consultas realizadas por los usuarios externos a través de los medios oficiales, en*

materia de movimientos organizaciones, actores sociales, cultos, libertad de religión, creencia y conciencia (...)”;

Que, mediante acción de personal Nro. 1126 de 3 de octubre de 2024, se designó a la señora Abogada Victoria Adeline Calderón Carrera, como Directora de Registro de Movimientos Sociales, Cultos, Creencia y Conciencia.

Que, mediante comunicación ingresada al Ministerio de Gobierno, con trámite Nro. MDG-CGAF-DA-GDCA-2024-5860-E, de fecha 23 de julio de 2024, el señor Antonio Guillermo Paredes Vincés, en calidad de Presidente Provisional de la organización en formación denominada **MISIÓN EVANGÉLICA FUEGO EN LA ZARZA**, (Expediente XA-2100), solicitó la aprobación del Estatuto y Otorgamiento de la personería jurídica de la citada organización, para lo cual remitió la documentación pertinente;

Que, mediante Informe Técnico Jurídico Nro. MDG-SMS-DRMS-2024-0717-MEMO, de fecha 22 de octubre de 2024, la Analista designada para el trámite, recomendó la aprobación del Estatuto y el reconocimiento de la personería jurídica de la citada organización religiosa en formación, **MISIÓN EVANGÉLICA FUEGO EN LA ZARZA**, por cuanto cumplió con todos los requisitos y condiciones exigidas en la Ley de Cultos, su Reglamento de Cultos Religiosos.

En ejercicio de la delegación otorgada por el Ministro de Gobierno en el artículo 1 del Acuerdo Ministerial Nro. 078 de 01 de junio de 2023.

ACUERDA:

Artículo 1.- Aprobar el Estatuto y reconocer la personería jurídica de la organización **MISIÓN EVANGÉLICA FUEGO EN LA ZARZA**, con domicilio en la comuna Valdivia, barrio Quito, parroquia Manglaralto, cantón Santa Elena, Provincia de Santa Elena, como organización religiosa, de derecho privado sin fines de lucro.

Para el ejercicio de sus derechos, obligaciones y demás actos que le corresponda dentro de su vida jurídica, se sujetará estrictamente a lo que determina la Constitución de la República del Ecuador, la Ley de Cultos; el Reglamento de Cultos Religiosos, su Estatuto y demás normativa aplicable.

Artículo 2.- Ordenar la publicación del presente Acuerdo Ministerial en el Registro Oficial.

Artículo 3.- Disponer que su reconocimiento se haga constar en el Registro de Organizaciones Religiosas del Ministerio de Gobierno y su inscripción en el Registro de la Propiedad del Cantón Santa Elena, provincia de Santa Elena.

Artículo 4.- Disponer a la organización religiosa, ponga en conocimiento del Ministerio de Gobierno, cualquier modificación en su Estatuto; integrantes de su directiva o del gobierno interno; ingreso y salida de miembros; y, del representante legal, a efectos de verificar que se haya procedido conforme el Estatuto y ordenar su inscripción en el Registro correspondiente.

Artículo 5.- La referida organización religiosa deberá convocar a Asamblea General conforme su Estatuto, para la elección de la Directiva, en un plazo máximo de 30 días; contados a partir de la notificación del presente acuerdo Ministerial y poner en conocimiento del Ministerio de Gobierno, para el trámite respectivo.

Artículo 6.- El Ministerio de Gobierno, en cualquier momento, podrá ordenar la cancelación del registro de la referida organización religiosa y de oficio proceder con su disolución y liquidación, de comprobarse que no cumple con sus fines y objetivos o se evidencien hechos que constituyan violaciones al ordenamiento jurídico.

Artículo 7.- Disponer que el presente Acuerdo Ministerial se incorpore al respectivo expediente, el cual

debe reposar en el Archivo de Organizaciones Religiosas del Ministerio de Gobierno, cumpliendo condiciones técnicas de organización, seguridad y conservación.

Artículo 8.- Notificar al Representante Provisional de la organización religiosa, con un ejemplar del presente Acuerdo Ministerial.

El presente Acuerdo Ministerial, entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, D.M., a los 22 día(s) del mes de Octubre de dos mil veinticuatro.

Documento firmado electrónicamente

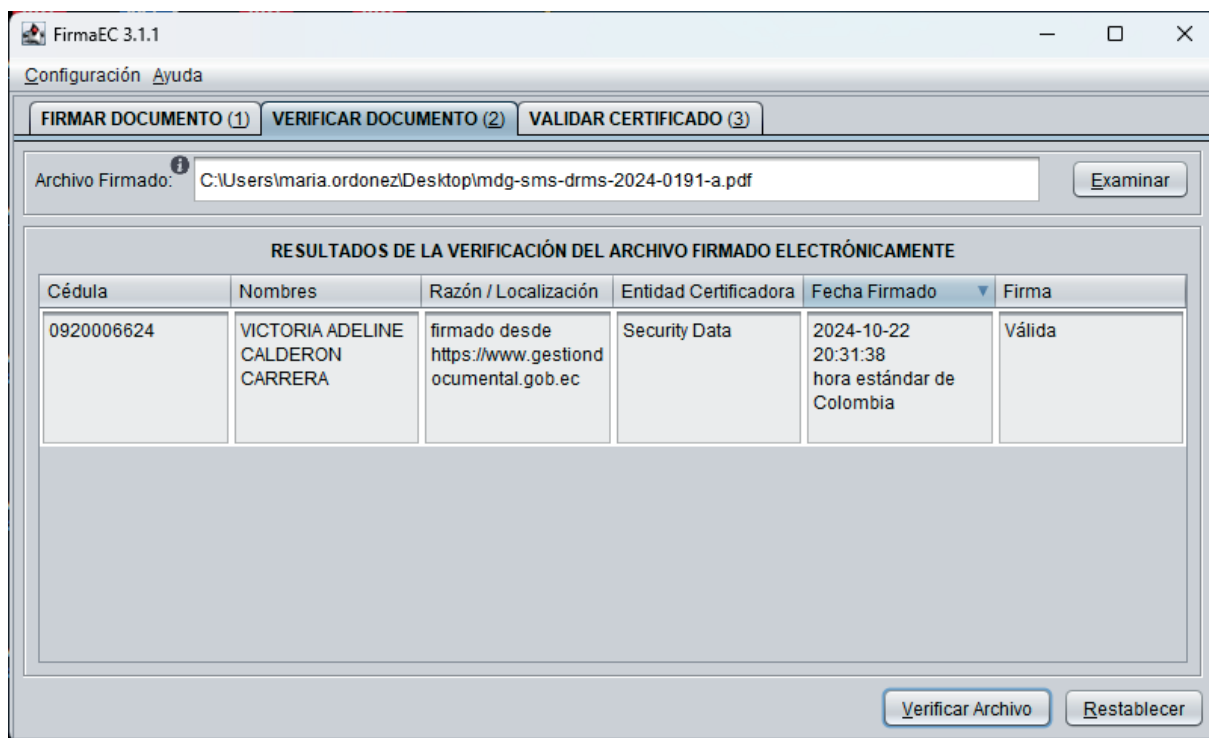
**SRA. ABG. VICTORIA ADELINE CALDERON CARRERA
DIRECTORA DE REGISTRO DE MOVIMIENTOS SOCIALES, CULTOS, CREENCIA Y
CONCIENCIA**



Firmado electrónicamente por:
VICTORIA ADELINE
CALDERON CARRERA

RAZÓN: En Quito, hoy 24 de octubre de 2024, **CERTIFICO:** que desde la foja 01 a la foja 02 corresponden al Acuerdo No. MDG-SMS-DRMS-2024-0191-A de fecha 22 de octubre de 2024, suscrito electrónicamente por la señora Abg. Victoria Adeline Calderón Carrera, Directora de Registro de Movimientos Sociales, Cultos, Creencias y Conciencia.

Cabe indicar que el presente documento es fiel copia del original que reposa en la Unidad de Gestión Documental y Archivo al cual me remito en caso de ser necesario. El documento antes mencionado ha sido validado exitosamente, por lo que se procede a emitir la siguiente certificación documental electrónica.



Firmado electrónicamente por:
MARIA BELEN ORDONEZ VERA

Tlga. María Belén Ordoñez Vera
**FEDATARIO ADMINISTRATIVO INSTITUCIONAL
 UNIDAD DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y ARCHIVO
 MINISTERIO DE GOBIERNO**

ACUERDO Nro. MDG-SMS-DRMS-2024-0193-A**SRA. ABG. VICTORIA ADELINA CALDERON CARRERA
DIRECTORA DE REGISTRO DE MOVIMIENTOS SOCIALES, CULTOS, CREENCIA Y
CONCIENCIA****Considerando:**

Que, el artículo 18 de la Declaración Universal de Derechos Humanos establece: "*Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia*";

Que, el numeral 1 del artículo 1 de la Declaración sobre los Derechos de las Personas Pertenecientes a Minorías Nacionales o Étnicas, Religiosas y Lingüísticas prescribe: "*Los Estados protegerán la existencia y la identidad nacional o étnica, cultural, religiosa y lingüística de las minorías dentro de los territorios respectivos y fomentarán condiciones para la promoción de esa identidad*";

Que, en numeral 8 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador señala: "(...) *Se reconoce y garantizará a las personas; (...) 8. El derecho a practicar, conservar, cambiar, profesar en público o en privado, su religión o sus creencias, y a difundirlas individual o colectivamente, con las restricciones que impone el respeto a los derechos (...)*";

Que, en los numerales 13 y 25 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, se reconocen y garantizan: "*El derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria*"; y, "*El derecho a acceder a bienes y servicios públicos y privados de calidad, con eficiencia, eficacia y buen trato, así como a recibir información adecuada y veraz sobre su contenido y características*";

Que, el artículo 154, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone a las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley: "(...) *1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión (...)*";

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe: "*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución*";

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador establece: "*La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación*";

Que, el artículo 1 de la Ley de Cultos, prescribe: "*Las diócesis y las demás organizaciones religiosas de cualquier culto que fuesen, establecidas o que se establecieren en el país, para ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, enviarán al Ministerio de Cultos el Estatuto del organismo que tenga a su cargo el Gobierno y administración de sus bienes, así como el nombre de la persona que, de acuerdo con dicho Estatuto, haya de representarlo legalmente. En el referido Estatuto se determinará el personal que constituya el mencionado organismo, la forma de elección*

y renovación del mismo y las facultades de que estuviere investido”;

Que, el artículo 3 de la Ley de Cultos, determina: “*El Ministerio de Cultos dispondrá que el Estatuto a que se refiere el artículo 1 se publique en el Registro Oficial y que se inscriba en la Oficina de Registrador de la Propiedad del Cantón o Cantones en que estuvieren situados los bienes de cuya administración se trate. Esta inscripción se hará en un libro especial que se denominará "Registro de las Organizaciones Religiosas", dentro de los ocho días de recibida la orden Ministerial*”;

Que, El artículo 30 del Reglamento de Cultos Religiosos establece: “*La entidad religiosa que se disolviera por su propia voluntad, deberá determinar otra entidad de carácter religioso o de carácter benéfico a la que deban pasar sus bienes. A falta de esta determinación hecha en el plazo de sesenta días, la hará el Ministro de Gobierno, previa consulta a las autoridades mencionadas en los números 1 y 2 del artículo 4*”;

Que, el artículo 11 del Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales (Decreto Ejecutivo 193), prescribe: “*En el caso de otras formas de organización social, nacionales o extranjeras, que se rigen por sus propias leyes, tales como: comunas, juntas de agua, juntas de regantes, centros agrícolas, cámaras de agricultura, etcétera, en lo que fuere aplicable, observarán las disposiciones de este Reglamento como norma supletoria*”;

Que, el artículo 20 del Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales establece: “*(...) Disolución Voluntaria.- Las organizaciones sujetas a este Reglamento, podrán ser disueltas y liquidadas por voluntad de sus socios, mediante resolución en Asamblea General, convocada expresamente para el efecto y con el voto de las dos terceras partes de sus integrantes (...)*;

Que, el artículo 17 del ERJAFE, establece: “*(...); Los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales. Los Ministros de Estado, dentro de la esfera de su competencia, podrán delegar sus atribuciones y deberes al funcionario inferior jerárquico de sus respectivos Ministerios, cuando se ausenten en comisión de servicios al exterior o cuando lo estimen conveniente, siempre y cuando las delegaciones que concedan no afecten a la buena marcha del Despacho Ministerial, todo ello sin perjuicio de las funciones, atribuciones y obligaciones que de acuerdo con las leyes y reglamentos tenga el funcionario delegado (...)*;

Que, con Decreto Ejecutivo Nro. 356 de 16 de agosto de 2024, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador, nombró Al señor Arturo David Felix Wong, como Ministro de Gobierno;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 608 de 29 de noviembre de 2022 emitido por el Presidente de la República, en su artículo dos dispone:” *Transfiérase la competencia, de Movimientos, Organizaciones, Cultos, Libertad de religión, Creencia y Conciencia, de la Secretaria de derechos humanos, al Ministerio de Gobierno*”;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 608 de 29 de noviembre de 2022 emitido por el Presidente de la República en el numeral cuatro del artículo tres dispone: “*(...) De conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior, el Ministerio de Gobierno en materia de movimientos, organizaciones, actores Sociales, Cultos, libertad de religión, creencia y conciencia, ejercerá las siguientes atribuciones (...)*” .- *Registrar organizaciones en el ámbito de las competencias establecidas en el artículo uno del presente decreto; y en general, en la normativa legal vigente; (...)*;

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. 078 de 01 de junio de 2023, el señor Ministro de

Gobierno, en su artículo dispone: “(...) **DELEGAR** a el/la Director/a de Registro Nacionalidades Pueblos Cultos Movimientos y Organizaciones Sociales del Ministerio de Gobierno, o quien haga sus veces para que a nombre y en representación del titular, en el marco del Decreto Ejecutivo Nro. 608 de 29 de noviembre de 2022, de conformidad con la Ley de Cultos, Reglamento de Cultos Religiosos y demás normativa del ordenamiento jurídico vigente, en materia de movimientos, organizaciones, actores sociales, cultos, libertad de religión, creencia y conciencia, ejerza las siguientes atribuciones: **1.** Suscribir Acuerdos Ministeriales y demás actos administrativos que se requieran dentro de los trámites de aprobación de los estatutos, y otorgamiento de personalidad jurídica de movimientos, así como para, la reforma y codificación de estatutos; y, disolución y liquidación de organizaciones de esa naturaleza, **2.** Suscribir oficios de registro de directivas, inclusión y exclusión de miembros y de reglamentos internos aprobados por los movimientos organizaciones, actores sociales, cultos, libertad de religión, creencia y conciencia, **3.** Emitir certificaciones de existencia legal y demás inherentes a la vida jurídica de movimientos organizaciones, actores sociales, cultos, libertad de religión, creencia y conciencia; y, **4.** Atender todas las solicitudes y consultas realizadas por los usuarios externos a través de los medios oficiales, en materia de movimientos organizaciones, actores sociales, cultos, libertad de religión, creencia y conciencia (...);”;

Que, Mediante acción de personal Nro. 1126 de 03 de octubre de 2024, se designó, a la Abogada Victoria Adeline Calderón Carrera como Directora de Registro de Movimientos Sociales, Cultos, Creencia y Conciencia.

Que, mediante comunicación ingresada en el Ministerio de Gobierno, con trámite Nro. MDG-CGAF-DA-GDCA-2023-2817-OFICIO, de fecha 17 de noviembre de 2023, el/la señor/a. Franklin Pedro Menéndez Castillo en calidad de Representante/a Provisional de la organización en formación **MISIÓN EVANGÉLICA PENTECOSTÉS “LA MAJESTAD DE ELOHIM”** (Expediente XA-1846), solicitó la aprobación del Estatuto y Otorgamiento de la personería jurídica de la citada organización religiosa, para lo cual remitió la Documentación pertinente;

Que, mediante Informe Técnico Nro. MDG-SMS-DRMS-2024-0670-MEMO, de fecha 09 de octubre de 2024, el analista designado para el trámite, recomendó la aprobación del Estatuto y el reconocimiento de la personería jurídica de la citada organización religiosa en formación, por cuanto cumplió con todos los requisitos y condiciones exigidas en **la Ley de Cultos, su Reglamento de Cultos Religiosos.**

En ejercicio de la delegación otorgada por el Ministro de Gobierno en el artículo 1 del Acuerdo Ministerial Nro. 078 de 01 de junio de 2023.

ACUERDA:

Artículo 1.- Aprobar el estatuto y reconocer la personería jurídica de la organización religiosa, **MISIÓN EVANGÉLICA PENTECOSTÉS “LA MAJESTAD DE ELOHIM”**. Con domicilio en el Guasmo Sur, cooperativa Florida 1, manzana 13, solar 26, parroquia Ximena, cantón Guayaquil, provincia del Guayas, como organización religiosa, de derecho privado sin fines de lucro.

Para el ejercicio de sus derechos, obligaciones y demás actos que le corresponda dentro de su vida jurídica, se sujetará estrictamente a lo que determina la Constitución de la República del Ecuador, la **Ley de Cultos; el Reglamento de Cultos Religiosos**, su Estatuto y demás normativa aplicable.

Artículo 2.- Ordenar la publicación del presente Acuerdo Ministerial en el Registro Oficial.

Artículo 3.- Disponer que su reconocimiento se haga constar en el Registro de Organizaciones

Religiosas del Ministerio de Gobierno y su inscripción en el Registro de la Propiedad del Cantón Guayaquil, provincia del Guayas.

Artículo 4.- Disponer a la organización religiosa, ponga en conocimiento del Ministerio de Gobierno, cualquier modificación en su estatuto; integrantes de su directiva o del gobierno interno; ingreso y salida de miembros; y, del representante legal, a efectos de verificar que se haya procedido conforme el Estatuto y ordenar su inscripción en el registro correspondiente.

Artículo 5.- La referida organización religiosa deberá convocar a Asamblea General conforme su estatuto, para la elección de la directiva, en un plazo máximo de 30 días; contados a partir de la notificación del presente Acuerdo Ministerial y poner en conocimiento del Ministerio de Gobierno, para el trámite respectivo.

Artículo 6.- El Ministerio de Gobierno, en cualquier momento, podrá ordenar la cancelación del registro de la referida organización religiosa y de oficio proceder con su disolución y liquidación, de comprobarse que no cumple con sus fines y objetivos o se evidencien hechos que constituyan violaciones al ordenamiento jurídico.

Artículo 7.- Disponer que el presente Acuerdo Ministerial se incorpore al respectivo expediente, el cual debe reposar en el Archivo de Organizaciones Religiosas del Ministerio de Gobierno, cumpliendo condiciones técnicas de organización, seguridad y conservación.

Artículo 8.- Notificar al Representante Provisional de la organización religiosa, con un ejemplar del presente Acuerdo Ministerial.

El presente Acuerdo Ministerial, entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE. -

Dado en Quito, D.M., a los 23 día(s) del mes de Octubre de dos mil veinticuatro.

Documento firmado electrónicamente

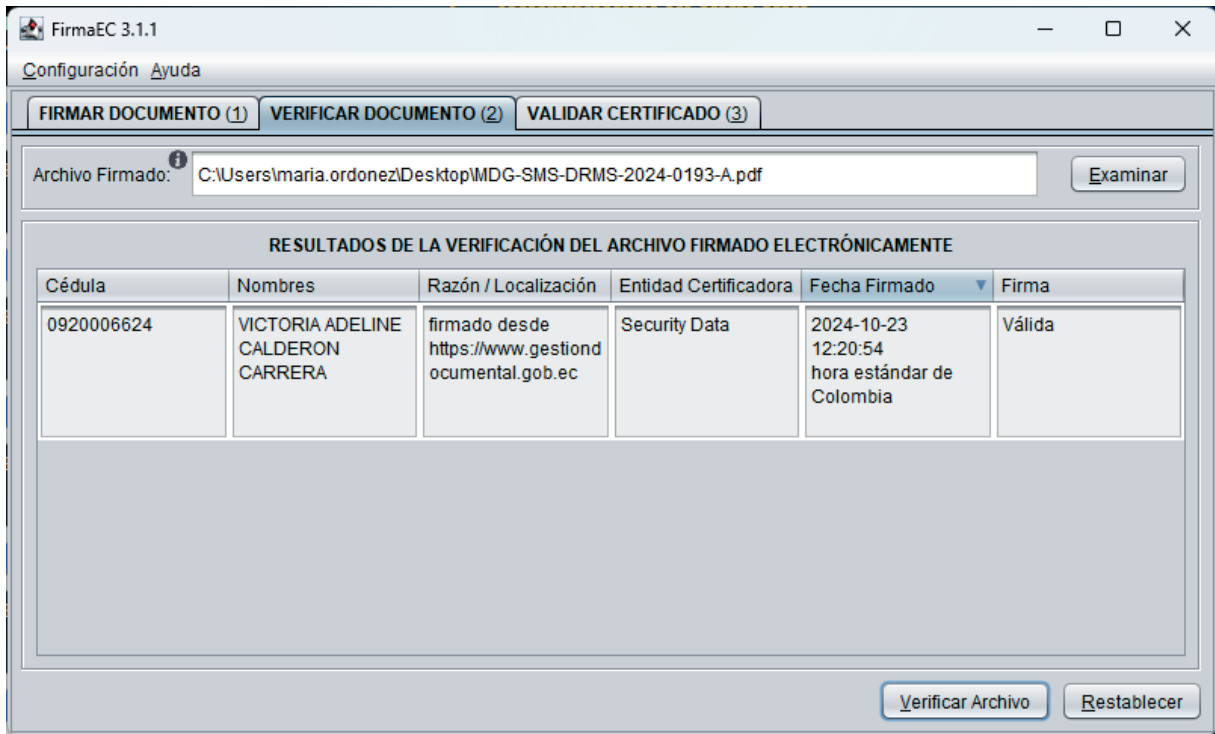
**SRA. ABG. VICTORIA ADELINE CALDERON CARRERA
DIRECTORA DE REGISTRO DE MOVIMIENTOS SOCIALES, CULTOS, CREENCIA Y
CONCIENCIA**



Firmado electrónicamente por:
VICTORIA ADELINE
CALDERON CARRERA

RAZÓN: En Quito, hoy 24 de octubre de 2024, **CERTIFICO:** que desde la foja 01 a la foja 02 corresponden al Acuerdo No. MDG-SMS-DRMS-2024-0193-A de fecha 23 de octubre de 2024, suscrito electrónicamente por la señora Abg. Victoria Adeline Calderón Carrera, Directora de Registro de Movimientos Sociales, Cultos, Creencias y Conciencia.

Cabe indicar que el presente documento es fiel copia del original que reposa en la Unidad de Gestión Documental y Archivo al cual me remito en caso de ser necesario. El documento antes mencionado ha sido validado exitosamente, por lo que se procede a emitir la siguiente certificación documental electrónica.



Firmado electrónicamente por:
MARIA BELEN ORDONEZ
VERA

Tlga. María Belén Ordóñez Vera
FEDATARIO ADMINISTRATIVO INSTITUCIONAL
UNIDAD DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y ARCHIVO
MINISTERIO DE GOBIERNO

ACUERDO Nro. MDG-SMS-DRMS-2024-0194-A

**SRA. ABG. VICTORIA ADELINE CALDERON CARRERA
DIRECTORA DE REGISTRO DE MOVIMIENTOS SOCIALES, CULTOS, CREENCIA Y
CONCIENCIA****CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 18 de la Declaración Universal de Derechos Humanos establece: "*Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia*";

Que, el numeral 1 del artículo 1 de la Declaración sobre los Derechos de las Personas Pertenecientes a Minorías Nacionales o Étnicas, Religiosas y Lingüísticas prescribe: "*Los Estados protegerán la existencia y la identidad nacional o étnica, cultural, religiosa y lingüística de las minorías dentro de los territorios respectivos y fomentarán condiciones para la promoción de esa identidad*";

Que, en numeral 8 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador señala: "(...) *Se reconoce y garantizará a las personas; (...) 8. El derecho a practicar, conservar, cambiar, profesar en público o en privado, su religión o sus creencias, y a difundirlas individual o colectivamente, con las restricciones que impone el respeto a los derechos (...)*";

Que, en los numerales 13 y 25 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, se reconocen y garantizan: "*El derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria*"; y, "*El derecho a acceder a bienes y servicios públicos y privados de calidad, con eficiencia, eficacia y buen trato, así como a recibir información adecuada y veraz sobre su contenido y características*";

Que, el artículo 154, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone a las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley: "(...) *1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión (...)*";

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe: "*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución*";

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador establece: "*La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación*";

Que, el artículo 1 de la Ley de Cultos, prescribe: "*Las diócesis y las demás organizaciones religiosas de cualquier culto que fuesen, establecidas o que se establecieren en el país, para ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, enviarán al Ministerio de Cultos el Estatuto del organismo que tenga a su cargo el Gobierno y administración de sus bienes, así como el nombre de la persona que, de acuerdo con dicho Estatuto, haya de representarlo legalmente. En el referido Estatuto se determinará el personal que constituya el mencionado organismo, la forma de elección y renovación del mismo y las facultades de que estuviere investido*";

Que, el artículo 3 de la Ley de Cultos, determina: "*El Ministerio de Cultos dispondrá que el Estatuto a que se refiere el artículo 1 se publique en el Registro Oficial y que se inscriba en la Oficina de Registrador de la Propiedad del Cantón o Cantones en que estuvieren situados los bienes de cuya administración se trate. Esta inscripción se hará en un libro especial que se denominará "Registro de las*

Organizaciones Religiosas", dentro de los ocho días de recibida la orden Ministerial";

Que, El artículo 30 del Reglamento de Cultos Religiosos establece: *"La entidad religiosa que se disolviera por su propia voluntad, deberá determinar otra entidad de carácter religioso o de carácter benéfico a la que deban pasar sus bienes. A falta de esta determinación hecha en el plazo de sesenta días, la hará el Ministro de Gobierno, previa consulta a las autoridades mencionadas en los números 1 y 2 del artículo 4";*

Que, el artículo 11 del Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales (Decreto Ejecutivo 193), prescribe: *"En el caso de otras formas de organización social, nacionales o extranjeras, que se rigen por sus propias leyes, tales como: comunas, juntas de agua, juntas de regantes, centros agrícolas, cámaras de agricultura, etcétera, en lo que fuere aplicable, observarán las disposiciones de este Reglamento como norma supletoria";*

Que, el artículo 20 del Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales establece: *"(...) Disolución Voluntaria.- Las organizaciones sujetas a este Reglamento, podrán ser disueltas y liquidadas por voluntad de sus socios, mediante resolución en Asamblea General, convocada expresamente para el efecto y con el voto de las dos terceras partes de sus integrantes (...);*

Que, el artículo 17 del ERJAFE, establece: *"(...); Los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales. Los Ministros de Estado, dentro de la esfera de su competencia, podrán delegar sus atribuciones y deberes al funcionario inferior jerárquico de sus respectivos Ministerios, cuando se ausenten en comisión de servicios al exterior o cuando lo estimen conveniente, siempre y cuando las delegaciones que concedan no afecten a la buena marcha del Despacho Ministerial, todo ello sin perjuicio de las funciones, atribuciones y obligaciones que de acuerdo con las leyes y reglamentos tenga el funcionario delegado (...);*

Que, con Decreto Ejecutivo Nro. 356 de 16 de agosto de 2024, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador, nombró Al señor Arturo David Felix Wong, como Ministro de Gobierno;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 608 de 29 de noviembre de 2022 emitido por el Presidente de la República, en su artículo dos dispone: *"Transfiérase la competencia, de Movimientos, Organizaciones, Cultos, Libertad de religión, Creencia y Conciencia, de la Secretaria de derechos humanos, al Ministerio de Gobierno";*

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 608 de 29 de noviembre de 2022 emitido por el Presidente de la República en el numeral cuatro del artículo tres dispone: *"(...) De conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior, el Ministerio de Gobierno en materia de movimientos, organizaciones, actores Sociales, Cultos, libertad de religión, creencia y conciencia, ejercerá las siguientes atribuciones (...)" .- Registrar organizaciones en el ámbito de las competencias establecidas en el artículo uno del presente decreto; y en general, en la normativa legal vigente; (...);*

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. 078 de 01 de junio de 2023, el señor Ministro de Gobierno, en su artículo dispone: *"(...) DELEGAR a el/la Director/a de Registro Nacionalidades Pueblos Cultos Movimientos y Organizaciones Sociales del Ministerio de Gobierno, o quien haga sus veces para que a nombre y en representación del titular, en el marco del Decreto Ejecutivo Nro. 608 de 29 de noviembre de 2022, de conformidad con la Ley de Cultos, Reglamento de Cultos Religiosos y demás normativa del ordenamiento jurídico vigente, en materia de movimientos, organizaciones, actores sociales, cultos, libertad de religión, creencia y conciencia, ejerza las siguientes atribuciones: 1. Suscribir Acuerdos Ministeriales y demás actos administrativos que se requieran dentro de los trámites de aprobación de los estatutos, y otorgamiento de personalidad jurídica de movimientos, así como para, la reforma y codificación de estatutos; y, disolución y liquidación de organizaciones de esa naturaleza, 2. Suscribir oficios de registro de directivas, inclusión y exclusión de miembros y de reglamentos internos aprobados por los movimientos organizaciones, actores sociales, cultos, libertad de religión, creencia y conciencia, 3. Emitir certificaciones de existencia legal y demás inherentes a la vida jurídica de movimientos organizaciones, actores sociales, cultos, libertad de religión, creencia y conciencia; y, 4. Atender todas las solicitudes y consultas realizadas por los usuarios externos a través de los medios oficiales, en*

materia de movimientos organizaciones, actores sociales, cultos, libertad de religión, creencia y conciencia (...)”;

Que, mediante acción de personal Nro. 1126 de 3 de octubre de 2024, se designó a la señora Abogada Victoria Adeline Calderón Carrera, como Directora de Registro de Movimientos Sociales, Cultos Creencia y Conciencia.

Que, mediante comunicación ingresada al Ministerio de Gobierno, con trámite Nro. MDG-CGAF-DA-GDCA-2024-5892-E, de fecha 24 de julio de 2024, el/la señor/a. Mey Argentina Romero Fuentes, en calidad de Presidenta Provisional de la organización en formación denominada **MINISTERIO EVANGÉLICO RENOVADOS POR SU GRACIA**, (Expediente XA-2163), solicitó la aprobación del Estatuto y Otorgamiento de la personería jurídica de la citada organización, para lo cual remitió la Documentación pertinente;

Que, mediante Informe Técnico Nro. MDG-SMS-DRMS-2024-0686-MEMO, de fecha 17 de octubre de 2024, la Analista designada para el trámite, recomendó la aprobación del Estatuto y el reconocimiento de la personería jurídica de la citada organización religiosa en formación, **MINISTERIO EVANGÉLICO RENOVADOS POR SU GRACIA**, por cuanto cumplió con todos los requisitos y condiciones exigidas en la Ley de Cultos, su Reglamento de Cultos Religiosos.

En ejercicio de la delegación otorgada por el Ministro de Gobierno en el artículo 1 del Acuerdo Ministerial Nro. 078 de 01 de junio de 2023.

ACUERDA:

Artículo 1.- Aprobar el Estatuto y reconocer la personería jurídica de la organización **MINISTERIO EVANGÉLICO RENOVADOS POR SU GRACIA**, con domicilio en la calle Venezuela 1134 y Guaranda, parroquia Ayacucho, cantón Guayaquil, Provincia del Guayas, como organización religiosa, de derecho privado sin fines de lucro.

Para el ejercicio de sus derechos, obligaciones y demás actos que le corresponda dentro de su vida jurídica, se sujetará estrictamente a lo que determina la Constitución de la República del Ecuador, la Ley de Cultos; el Reglamento de Cultos Religiosos, su Estatuto y demás normativa aplicable.

Artículo 2.- Ordenar la publicación del presente Acuerdo Ministerial en el Registro Oficial.

Artículo 3.- Disponer que su reconocimiento se haga constar en el Registro de Organizaciones Religiosas del Ministerio de Gobierno y su inscripción en el Registro de la Propiedad del Cantón Guayaquil, provincia del Guayas.

Artículo 4.- Disponer a la organización religiosa, ponga en conocimiento del Ministerio de Gobierno, cualquier modificación en su Estatuto; integrantes de su directiva o del gobierno interno; ingreso y salida de miembros; y, del representante legal, a efectos de verificar que se haya procedido conforme el Estatuto y ordenar su inscripción en el Registro correspondiente.

Artículo 5.- La referida organización religiosa deberá convocar a Asamblea General conforme su Estatuto, para la elección de la Directiva, en un plazo máximo de 30 días; contados a partir de la notificación del presente acuerdo y poner en conocimiento del Ministerio de Gobierno, para el trámite respectivo.

Artículo 6.- El Ministerio de Gobierno, en cualquier momento, podrá ordenar la cancelación del registro de la referida organización religiosa y de oficio proceder con su disolución y liquidación, de comprobarse que no cumple con sus fines y objetivos o se evidencien hechos que constituyan violaciones al ordenamiento jurídico.

Artículo 7.- Disponer que el presente Acuerdo Ministerial se incorpore al respectivo expediente, el cual debe reposar en el Archivo de Organizaciones Religiosas del Ministerio de Gobierno, cumpliendo

condiciones técnicas de organización, seguridad y conservación.

Artículo 8.- Notificar al Representante Provisional de la organización religiosa, con un ejemplar del presente Acuerdo Ministerial.

El presente Acuerdo Ministerial, entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, D.M., a los 23 día(s) del mes de Octubre de dos mil veinticuatro.

Documento firmado electrónicamente

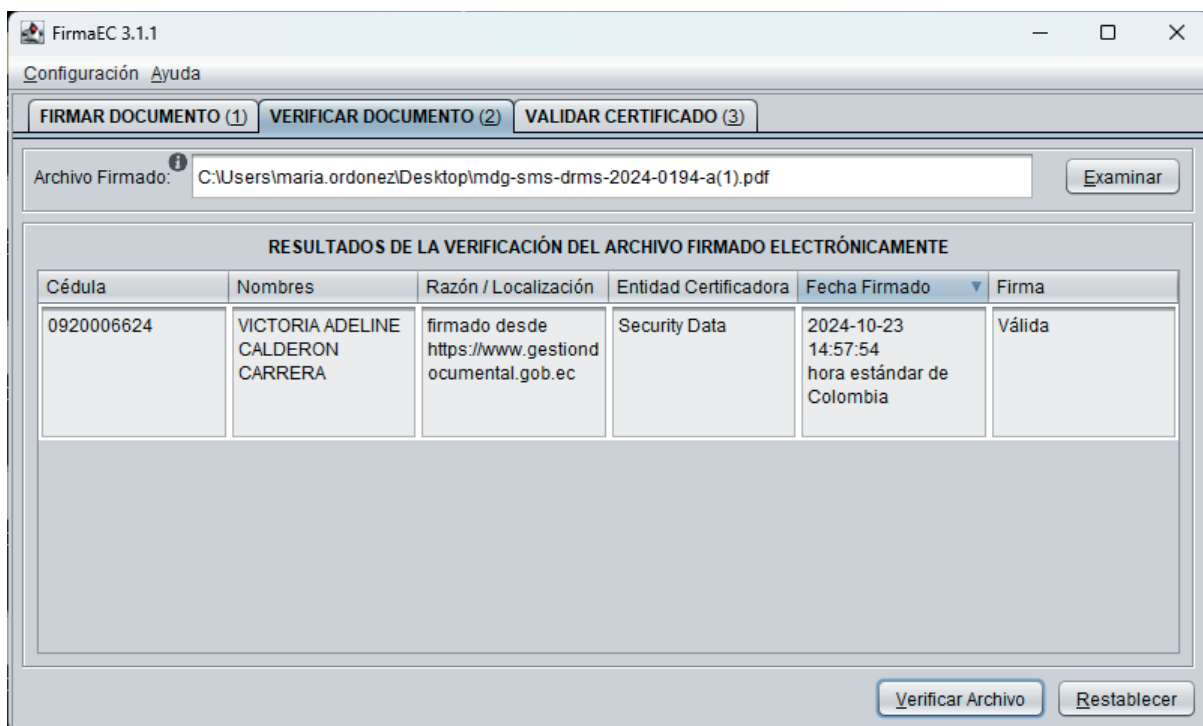
**SRA. ABG. VICTORIA ADELINE CALDERON CARRERA
DIRECTORA DE REGISTRO DE MOVIMIENTOS SOCIALES, CULTOS, CREENCIA Y
CONCIENCIA**



Firmado electrónicamente por:
**VICTORIA ADELINE
CALDERON CARRERA**

RAZÓN: En Quito, hoy 24 de octubre de 2024, **CERTIFICO:** que desde la foja 01 a la foja 02 corresponden al Acuerdo No. MDG-SMS-DRMS-2024-0194-A de fecha 23 de octubre de 2024, suscrito electrónicamente por la señora Abg. Victoria Adeline Calderón Carrera, Directora de Registro de Movimientos Sociales, Cultos, Creencias y Conciencia.

Cabe indicar que el presente documento es fiel copia del original que reposa en la Unidad de Gestión Documental y Archivo al cual me remito en caso de ser necesario. El documento antes mencionado ha sido validado exitosamente, por lo que se procede a emitir la siguiente certificación documental electrónica.



Firmado electrónicamente por:
MARIA BELEN ORDONEZ
VERA

Tlga. María Belén Ordóñez Vera
FEDATARIO ADMINISTRATIVO INSTITUCIONAL
UNIDAD DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y ARCHIVO
MINISTERIO DE GOBIERNO

ACUERDO Nro. MDG-SMS-DRMS-2024-0197-A

**SRA. ABG. VICTORIA ADELINA CALDERON CARRERA
DIRECTORA DE REGISTRO DE MOVIMIENTOS SOCIALES, CULTOS, CREENCIA Y
CONCIENCIA****CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 18 de la Declaración Universal de Derechos Humanos establece: "*Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia*";

Que, el numeral 1 del artículo 1 de la Declaración sobre los Derechos de las Personas Pertenecientes a Minorías Nacionales o Étnicas, Religiosas y Lingüísticas prescribe: "*Los Estados protegerán la existencia y la identidad nacional o étnica, cultural, religiosa y lingüística de las minorías dentro de los territorios respectivos y fomentarán condiciones para la promoción de esa identidad*";

Que, en numeral 8 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador señala: "(...) *Se reconoce y garantizará a las personas; (...) 8. El derecho a practicar, conservar, cambiar, profesar en público o en privado, su religión o sus creencias, y a difundirlas individual o colectivamente, con las restricciones que impone el respeto a los derechos (...)*";

Que, en los numerales 13 y 25 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, se reconocen y garantizan: "*El derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria*"; y, "*El derecho a acceder a bienes y servicios públicos y privados de calidad, con eficiencia, eficacia y buen trato, así como a recibir información adecuada y veraz sobre su contenido y características*";

Que, el artículo 154, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone a las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley: "(...) *1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión (...)*";

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe: "*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución*";

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador establece: "*La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación*";

Que, el artículo 1 de la Ley de Cultos, prescribe: "*Las diócesis y las demás organizaciones religiosas de cualquier culto que fuesen, establecidas o que se establecieren en el país, para ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, enviarán al Ministerio de Cultos el Estatuto del organismo que tenga a su cargo el Gobierno y administración de sus bienes, así como el nombre de la persona que, de acuerdo con dicho Estatuto, haya de representarlo legalmente. En el referido Estatuto se determinará el personal que constituya el mencionado organismo, la forma de elección y renovación del mismo y las facultades de que estuviere investido*";

Que, el artículo 3 de la Ley de Cultos, determina: "*El Ministerio de Cultos dispondrá que el Estatuto a que se refiere el artículo 1 se publique en el Registro Oficial y que se inscriba en la Oficina de Registrador de la Propiedad del Cantón o Cantones en que estuvieren situados los bienes de cuya administración se trate. Esta inscripción se hará en un libro especial que se denominará "Registro de las*

Organizaciones Religiosas", dentro de los ocho días de recibida la orden Ministerial";

Que, El artículo 30 del Reglamento de Cultos Religiosos establece: *"La entidad religiosa que se disolviera por su propia voluntad, deberá determinar otra entidad de carácter religioso o de carácter benéfico a la que deban pasar sus bienes. A falta de esta determinación hecha en el plazo de sesenta días, la hará el Ministro de Gobierno, previa consulta a las autoridades mencionadas en los números 1 y 2 del artículo 4";*

Que, el artículo 11 del Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales (Decreto Ejecutivo 193), prescribe: *"En el caso de otras formas de organización social, nacionales o extranjeras, que se rigen por sus propias leyes, tales como: comunas, juntas de agua, juntas de regantes, centros agrícolas, cámaras de agricultura, etcétera, en lo que fuere aplicable, observarán las disposiciones de este Reglamento como norma supletoria";*

Que, el artículo 20 del Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales establece: *"(...) Disolución Voluntaria.- Las organizaciones sujetas a este Reglamento, podrán ser disueltas y liquidadas por voluntad de sus socios, mediante resolución en Asamblea General, convocada expresamente para el efecto y con el voto de las dos terceras partes de sus integrantes (...);*

Que, el artículo 17 del ERJAFE, establece: *"(...); Los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales. Los Ministros de Estado, dentro de la esfera de su competencia, podrán delegar sus atribuciones y deberes al funcionario inferior jerárquico de sus respectivos Ministerios, cuando se ausenten en comisión de servicios al exterior o cuando lo estimen conveniente, siempre y cuando las delegaciones que concedan no afecten a la buena marcha del Despacho Ministerial, todo ello sin perjuicio de las funciones, atribuciones y obligaciones que de acuerdo con las leyes y reglamentos tenga el funcionario delegado (...);*

Que, con Decreto Ejecutivo Nro. 356 de 16 de agosto de 2024, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador, nombró Al señor Arturo David Felix Wong, como Ministro de Gobierno;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 608 de 29 de noviembre de 2022 emitido por el Presidente de la República, en su artículo dos dispone: *"Transfiérase la competencia, de Movimientos, Organizaciones, Cultos, Libertad de religión, Creencia y Conciencia, de la Secretaria de derechos humanos, al Ministerio de Gobierno";*

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 608 de 29 de noviembre de 2022 emitido por el Presidente de la República en el numeral cuatro del artículo tres dispone: *"(...) De conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior, el Ministerio de Gobierno en materia de movimientos, organizaciones, actores Sociales, Cultos, libertad de religión, creencia y conciencia, ejercerá las siguientes atribuciones (...)" .- Registrar organizaciones en el ámbito de las competencias establecidas en el artículo uno del presente decreto; y en general, en la normativa legal vigente; (...);*

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. 078 de 01 de junio de 2023, el señor Ministro de Gobierno, en su artículo dispone: *"(...) DELEGAR a el/la Director/a de Registro Nacionalidades Pueblos Cultos Movimientos y Organizaciones Sociales del Ministerio de Gobierno, o quien haga sus veces para que a nombre y en representación del titular, en el marco del Decreto Ejecutivo Nro. 608 de 29 de noviembre de 2022, de conformidad con la Ley de Cultos, Reglamento de Cultos Religiosos y demás normativa del ordenamiento jurídico vigente, en materia de movimientos, organizaciones, actores sociales, cultos, libertad de religión, creencia y conciencia, ejerza las siguientes atribuciones: 1. Suscribir Acuerdos Ministeriales y demás actos administrativos que se requieran dentro de los trámites de aprobación de los estatutos, y otorgamiento de personalidad jurídica de movimientos, así como para, la reforma y codificación de estatutos; y, disolución y liquidación de organizaciones de esa naturaleza, 2. Suscribir oficios de registro de directivas, inclusión y exclusión de miembros y de reglamentos internos aprobados por los movimientos organizaciones, actores sociales, cultos, libertad de religión, creencia y conciencia, 3. Emitir certificaciones de existencia legal y demás inherentes a la vida jurídica de movimientos organizaciones, actores sociales, cultos, libertad de religión, creencia y conciencia; y, 4. Atender todas las solicitudes y consultas realizadas por los usuarios externos a través de los medios oficiales, en*

materia de movimientos organizaciones, actores sociales, cultos, libertad de religión, creencia y conciencia (...)”;

Que, mediante acción de personal Nro. 1126 de 3 de octubre de 2024, se designó a la señora Abogada Victoria Adeline Calderón Carrera, como Directora de Registro de Movimientos Sociales, Cultos, Creencia y Conciencia.

Que, mediante comunicación ingresada al Ministerio de Gobierno, con trámite Nro. MDG-CGAF-DA-GDCA-2024-2089-E, de fecha 11 de octubre de 2023, el/la señor/a. Jahaira Azucena Tamayo Bowen, en calidad de Presidenta Provisional de la organización en formación denominada **CENTRO EVANGELÍSTICO IMPACTO DE GLORIA**, (Expediente XA-1818), solicitó la aprobación del Estatuto y Otorgamiento de la personería jurídica de la citada organización, para lo cual remitió la documentación pertinente;

Que, mediante comunicación ingresada al *Ministerio de Gobierno*, con trámite Nro. MDG-CGAF-DA-GDCA-2024-1357-E de fecha 22 de febrero 2024, la referida Organización da cumplimiento a las observaciones formuladas y cambia de denominación de **CENTRO EVANGELÍSTICO IMPACTO DE GLORIA a CENTRO EVANGELÍSTICO EL FLUIR DEL TRONO**, previo a la obtención de la personería jurídica.

Que, mediante Informe Técnico Jurídico Nro. MDG-SMS-DRMS-2024-0651-MEMO, de fecha 27 de septiembre de 2024, la Analista designada para el trámite, recomendó la aprobación del Estatuto y el reconocimiento de la personería jurídica de la citada organización religiosa en formación, **CENTRO EVANGELÍSTICO EL FLUIR DEL TRONO**, por cuanto cumplió con todos los requisitos y condiciones exigidas en la Ley de Cultos, su Reglamento de Cultos Religiosos. En ejercicio de la delegación otorgada por el Ministro de Gobierno en el artículo 1 del Acuerdo Ministerial Nro. 078 de 01 de junio de 2023.

ACUERDA:

Artículo 1.- Aprobar el Estatuto y reconocer la personería jurídica de la organización **CENTRO EVANGELÍSTICO EL FLUIR DEL TRONO** con domicilio en la ciudadela San Alejo calles Av. del Ejército y primero de diciembre, parroquia Andrés de Vera, cantón Portoviejo, Provincia de Manabí, como organización religiosa, de derecho privado sin fines de lucro.

Para el ejercicio de sus derechos, obligaciones y demás actos que le corresponda dentro de su vida jurídica, se sujetará estrictamente a lo que determina la Constitución de la República del Ecuador, la Ley de Cultos; el Reglamento de Cultos Religiosos, su Estatuto y demás normativa aplicable.

Artículo 2.- Ordenar la publicación del presente Acuerdo Ministerial en el Registro Oficial.

Artículo 3.- Disponer que su reconocimiento se haga constar en el Registro de Organizaciones Religiosas del Ministerio de Gobierno y su inscripción en el Registro de la Propiedad del Cantón Portoviejo, provincia de Manabí.

Artículo 4.- Disponer a la organización religiosa, ponga en conocimiento del Ministerio de Gobierno, cualquier modificación en su Estatuto; integrantes de su directiva o del gobierno interno; ingreso y salida de miembros; y, del representante legal, a efectos de verificar que se haya procedido conforme el Estatuto y ordenar su inscripción en el Registro correspondiente.

Artículo 5.- La referida organización religiosa deberá convocar a Asamblea General conforme su Estatuto, para la elección de la Directiva, en un plazo máximo de 30 días; contados a partir de la notificación del presente acuerdo y poner en conocimiento del Ministerio de Gobierno, para el trámite respectivo.

Artículo 6.- El Ministerio de Gobierno, en cualquier momento, podrá ordenar la cancelación del registro de la referida organización religiosa y de oficio proceder con su disolución y liquidación, de comprobarse que no cumple con sus fines y objetivos o se evidencien hechos que constituyan violaciones al ordenamiento jurídico.

Artículo 7.- Disponer que el presente Acuerdo Ministerial se incorpore al respectivo expediente, el cual debe reposar en el Archivo de Organizaciones Religiosas del Ministerio de Gobierno, cumpliendo condiciones técnicas de organización, seguridad y conservación.

Artículo 8.- Notificar al Representante Provisional de la organización religiosa, con un ejemplar del presente Acuerdo.

El presente Acuerdo Ministerial, entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE. -

Dado en Quito, D.M., a los 30 día(s) del mes de Octubre de dos mil veinticuatro.

Documento firmado electrónicamente

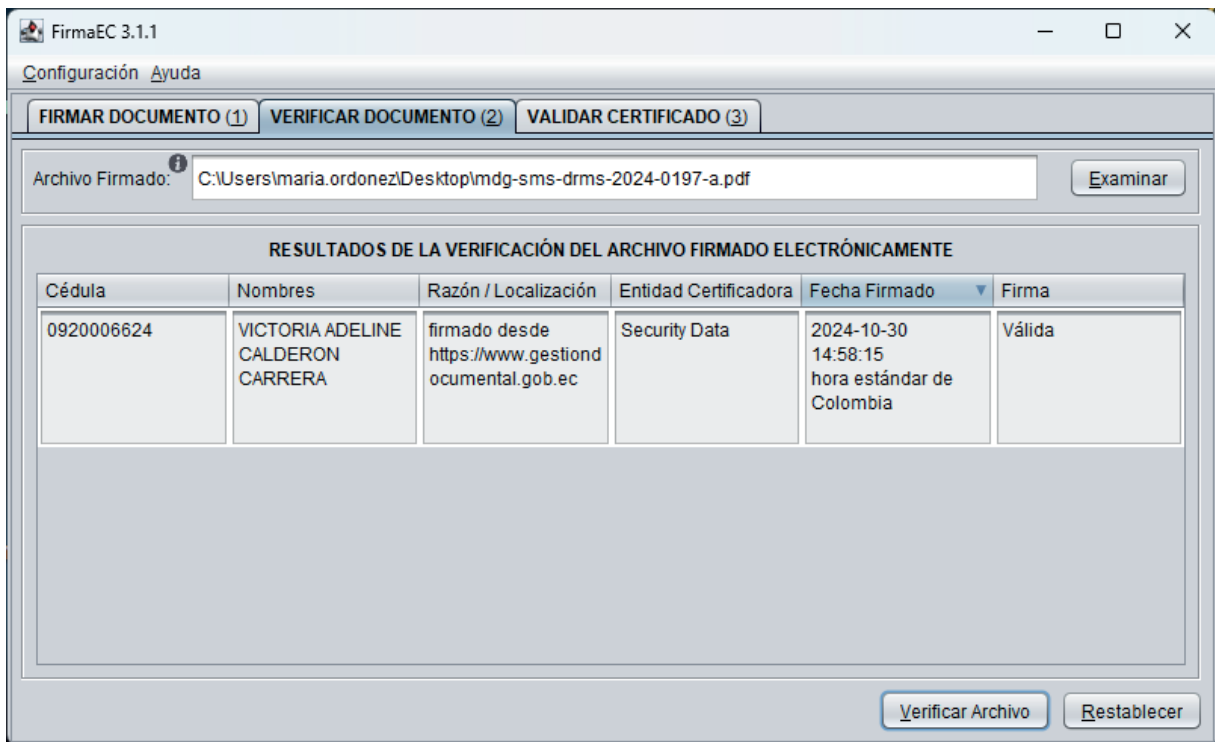
**SRA. ABG. VICTORIA ADELINA CALDERON CARRERA
DIRECTORA DE REGISTRO DE MOVIMIENTOS SOCIALES, CULTOS, CREENCIA Y
CONCIENCIA**



Firmado electrónicamente por:
VICTORIA ADELINA
CALDERON CARRERA

RAZÓN: En Quito, hoy 11 de noviembre de 2024, **CERTIFICO:** que desde la foja 01 a la foja 02 corresponden al Acuerdo No. MDG-SMS-DRMS-2024-0197-A de fecha 30 de octubre de 2024, suscrito electrónicamente por la señora Abg. Victoria Adeline Calderón Carrera, Directora de Registro de Movimientos Sociales, Cultos, Creencias y Conciencia.

Cabe indicar que el presente documento es fiel copia del original que reposa en la Unidad de Gestión Documental y Archivo al cual me remito en caso de ser necesario. El documento antes mencionado ha sido validado exitosamente, por lo que se procede a emitir la siguiente certificación documental electrónica.



Firmado electrónicamente por:
MARIA BELEN ORDONEZ VERA

Tlga. María Belén Ordóñez Vera
FEDATARIO ADMINISTRATIVO INSTITUCIONAL
UNIDAD DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y ARCHIVO
MINISTERIO DE GOBIERNO



Abg. Jaqueline Vargas Camacho
DIRECTORA (E)

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Atención ciudadana
Telf.: 3941-800
Exts.: 3133 - 3134

www.registroficial.gob.ec

JV/FA

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.